

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE OCTUBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 573**

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para enmendar el subinciso 6 del inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de aumentar el pago suplementario a los uniformados cuando estos tengan que vestir con ropas civiles.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde el año 1996 cuando se promulga la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, las disposiciones relacionadas a los pagos suplementarios de los oficiales del orden público no son revisados lo que implica un total disloque entre una suma que fue ideal a mediados de la década de los '90 con la actual. Es necesario que los mismos se atemperen a la nueva realidad fiscal del Policía que ve como su salario se desintegra debido a los altos costos de vida.

No debemos sacrificar la labor que estos seres realizan por nosotros por cuenta de la crisis fiscal que atraviesa el pueblo de Puerto Rico. Una medida de justicia para estos trabajadores es que el pago suplementario que reciben los uniformados cuando visten con ropas de civiles aumente. El trabajo de estas personas es uno arduo y merecen recibir una compensación justa por la inversión que se ven precisados a realizar para vestir digna y adecuadamente.

Si en efecto queremos contar con una fuerza profesional debemos brindarle las herramientas que los ayuden a mantener una imagen profesional y pulcra.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el subinciso 6 del inciso (a) del Artículo 14 de la Ley  
2 Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 14.-Pagos suplementarios

4 (a) El Superintendente establecerá mediante reglamento las  
5 normas para conceder pagos suplementarios. Estos pagos no  
6 estarán sujetos a la limitación establecida en el inciso (4) del  
7 Artículo 13 de esta Ley y sólo se pagarán cuando el  
8 empleado en efecto esté ejerciendo las funciones que dieron  
9 base a la concesión de este pago.

10	Base del Pago Suplementario	Pago Suplementario
11	(1) ...	
12	(6) Cuando por exigencias del servicio tengan que	
13	vestir ropas civiles para el cual recibirán	
14	pagos trimestrales	\$400 anuales”

15 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.